

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
PROGRAMA DE ESTUDIOS DE DERECHO



ANÁLISIS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN LA CAUSAL DE
SEPARACIÓN DE HECHO EN EL DIVORCIO ASIGNADO EN EL
EXPEDIENTE Nro 03792-2020-0-2501-JR-FC-01

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL
TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

BACH. HUERTAS CARPIO, MAXIMO JHEYSON

ASESOR:

Dr. URBINA SANJINES, CARLOS ALFREDO

COD ORCID: 0000-0002-2520-1437

CHIMBOTE – PERU

2025

TITULO

ANÁLISIS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN LA CAUSAL DE SEPARACIÓN
DE HECHO EN EL DIVORCIO ASIGNADO EN EL EXPEDIENTE

Nro 03792-2020-0-2501-JR-FC-01

PALABRA CLAVE:

Tema:	Divorcio
Especialidad:	Derecho Civil

KEYWORDS

Theme:	Divorce
Specialty:	Civil Law

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN

OCDE			LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
ÁREA Ciencias sociales	SUBÁREA Derecho	DISCIPLINA Derecho	Instituciones del Derecho Civil patrimonial y no patrimonial

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El que suscribe, Vicerrector de Investigación de la Universidad San Pedro:

HACE CONSTAR

Que, de la revisión del trabajo titulado "ANÁLISIS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO EN EL DIVORCIO ASIGNADO EN EL EXPEDIENTE Nro 03792-2020-0-2501-JR-FC-01" del (a) estudiante: **HUERTAS CARPIO MAXIMO JHEYSON**, identificado(a) con Código N° **1411000183**, se ha verificado un porcentaje de similitud del **24%**, el cual se encuentra dentro del parámetro establecido por la Universidad San Pedro mediante resolución de Consejo Universitario N° 5037-2019-USP/CU para la obtención de grados y títulos académicos de pre y posgrado, así como proyectos de investigación anual Docente.

Se expide la presente constancia para los fines pertinentes.

Chimbote, 08 de abril de 2025

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN



DR. JAVIER MARTÍNEZ CARRIÓN
VICERRECTOR



NOTA: Este documento carece de valor si no tiene adjunta el reporte del Software TURNITIN.

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación está dedicado a mis padres por su apoyo y esperanza depositada en mi persona que busca terminar la carrera profesional para brindarles la satisfacción de un logro cumplido y en mi persona del inicio de una etapa de mi vida en su desarrollo como ser humano.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, agradecer a Dios por permitirme amanecer y seguir en la vida superándome y en segundo lugar a todos mis profesores de la escuela de derecho por todos los conocimientos brindados en las aulas de mi alma mater y también por los valores dados en la carrera de derecho.

INDICE GENERAL

TITULO	i
PALABRA CLAVE	ii
LINEAS DE INVESTIGACIÓN	ii
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
ÍNDICE GENERAL	vi
RESUMEN	vii
DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	1
MARCO TEÓRICO	2
ANÁLISIS DEL PROBLEMA	23
CONCLUSIONES	27
RECOMENDACIONES	29
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	30
ANEXOS	32

RESUMEN

La Institución Jurídica del divorcio por la causal de separación de hecho de los cónyuges, es un problema jurídico que afecta mayormente a nuestra sociedad. En ese sentido, para poder comprender se va a proceder a efectuar un desarrollo sobre los conceptos, y así poder analizar a fondo el caso en concreto.

En el presente proceso judicial Expediente: expediente N°: 03792-2020-0-2501-JR-FC-02, tramitado ante el Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa, que trato sobre la materia de divorcio por la causal DE SEPARACION DE HECHO DE LOS CONYUGES, La parte DEMANDANTE: R. S. A y la demandada : R. L., H. J, por sentencia de primera instancia se declaró fundada la demanda de divorcio, disuelto el vínculo matrimonial y en consecuencia se declare fenecido la sociedad de gananciales y en segunda instancia, se apruebo la sentencia consultada.

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El Divorcio presenta una serie de causales para poder ser invocado. Una de estas Causales, lo constituye la causal de separación de hechos de los cónyuges que fue introducido al código civil peruano en virtud de la Ley N° 27495.

Teniendo en consideración lo antes vertido en el presente trabajo de suficiencia profesional se eligió el EXPEDIENTE: 03792-2020-0-2501-JR-FC-02 que trata sobre la materia de divorcio por la causal de separación de hecho, La parte DEMANDANTE: R. S. A y la demandada : R. L., H. J

Bajo ese contexto el problema objeto de análisis se centra en determinar si las sentencias del proceso motivaron sobre si el demandante cumplió con acreditar si se encontraba al día en el pago al no haber de sus obligaciones alimentarias para interponer demanda de divorcio por la causal de separación de hecho de los cónyuges. Esta situación, afecto el derecho a la observancia del debido proceso.

Por otro lado, el problema reviste complejidad, ya que requiere un análisis profundo del auto emisario, las sentencias de primera como de segunda instancia del expediente N° EXPEDIENTE: 03792-2020-0-2501-JR-FC-02 de la Corte Superior de Justicia del Santa

Finalmente, existe la necesidad de solución del problema planteado para así establecer de que lo resuelto por ambas instancias judiciales, no se legitiman por cuanto no son conforme a la Constitución Política del Perú al vulnerar el derecho fundamental al debido proceso.

MARCO TEÓRICO

DIVORCIO

A.- CONCEPTO

El Art. 348 del código civil señala: “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio.” Ello nos conlleva a recurrir a la dogmática jurídica para profundizar sobre el tema del divorcio, por lo que siendo así tenemos que:

Flores Polo considera que:

“Se denomina así a la decisión de poner fin al matrimonio, que puede ser judicial, notarial o ante el municipio, a requerimiento de uno de ellos o de ambos, ya sea si se imputa una causal a uno de los cónyuges o por decisión conjunta de ellos” (Flores Polo, 2002, p. 278).

El Dr. Corvetto menciona: “El divorcio es la ruptura del vínculo matrimonial, pronunciada por la autoridad judicial, sobre la demanda de uno de los esposos, basada en causas determinadas por la ley”.

De los conceptos vertidos, podemos extraer de que el divorcio es la terminación legal del vínculo del matrimonio en base a causas estipuladas en la ley.

B.- SUJETOS DEL DIVORCIO

Los sujetos procesales en el proceso de divorcio son dos partes y presentan dos partes. Una es la parte demandante y la otra, es la parte demandada.

C.- TIPOS DE DIVORCIO

En dogmática jurídica se considera la existencia de dos clases de divorcios, los cuales son:

- a) El divorcio absoluto. - Aquel en que opera la disolución total del vínculo conyugal.
- b) El divorcio relativo. - Considerado como separación de cuerpos, y se entiende como una relajación del vínculo conyugal en virtud del cual los esposos se separan del lecho y la habitación, de esta manera dan fin a la vida en común, pero el vínculo legal permanece y los esposos por tanto no pueden casarse.

D.- CAUSALES

En el Código Civil en el artículo 349 del Código Civil se nos remite a las causales de divorcio ubicadas en el artículo 333, siendo tales:

1. El adulterio
2. La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.
3. El atentado contra la vida del cónyuge
4. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común
5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.
6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común
7. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347.
8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.

9. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.
10. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.
11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.
12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335.
13. La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.”

E.- CALIFICACION DE LA DEMANDA DE DIVORCIO

Referente a la calificación de la demanda de divorcio, esta se sujeta a lo dispuesto en el Código Procesal Civil en donde tenemos que el Juez al momento de calificar la demanda, puede declarar su inadmisibilidad o improcedencia según de acuerdo con el caso en concreto y según a los art. 426 y 427 del Código Procesal Civil.

En caso declare su inadmisibilidad concede al demandante tres días para que subsane la omisión o defecto. En caso declare su improcedencia, ordenará la devolución de los anexos presentados (Según art. 551 del Código Procesal Civil)

F.- OPORTUNIDAD DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS PREVIAS

En el proceso civil de divorcio se puede interponer excepciones y defensas previas dentro del plazo que la ley otorga.

En tal sentido, las excepciones y defensas previas se interponen en diez días, contados desde la notificación de la demanda o de la reconvencción al contestarse la demanda. También, solo se permiten los medios probatorios de actuación inmediata. (Art. 478, inc 3) del Código Procesal Civil)

G.- CUESTIONES PROBATORIAS

Las tachas u oposiciones se interponen contra los medios probatorios en el de cinco días, contados desde la notificación de la resolución que los tienen por ofrecidos. (Art. 478, inc 1) del Código Procesal Civil).

H.- VÍA PROCEDIMENTAL

La demanda de divorcio le corresponde tramitarse judicialmente en la vía procedimental de proceso desconocimiento según el art. 480 del Código Procesal Civil.

I.- AUDIENCIA UNICA

El Juez luego de admitir la demanda, concede al demandado treinta días para que la conteste. Contestada la demanda o transcurrido el plazo para efectuarla el Juez fijará fechas para la audiencia respectivas y finalmente concluirá con una sentencia

J.- APELACION DE SENTENCIA.

Expedida la sentencia por divorcio la parte procesal afectada por el fallo puede interponer recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia a fin de que el superior jerárquico reexamine lo resuelto por el inferior en grado y luego, expida una sentencia de vista que resuelva el caso en forma final.

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO DE LOS CONYUGES

A.- GENERALIDADES

El cuerpo normativo como es el Código Civil regula la institución jurídica del divorcio que puede darse por una serie de causales legalmente establecidas. Una de estas causales, lo constituye la causal de separación de hecho de los cónyuges. Esta causal es necesario entenderla a nivel legal, doctrinal y jurisprudencial para lograr su entendimiento propiamente jurídico pasamos a manifestar lo siguiente

B.- BASE LEGAL:

En nuestro ordenamiento Jurídico peruano las causales del divorcio son en número de trece, Pero hacemos presente que la causal de separación de hecho de los cónyuges ha sido incorporada mediante ley N' 27495. en el modo siguientes:

Artículo 2°.

Modifica el Artículo 333 del Código Civil.

Modifícase el Artículo 333' del Código Civil en los términos siguientes:

“Artículo 333°. -Causales

Son causas de separación de cuerpos:

La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335°.

De Igual modo la causal es aplicable en el divorcio al establecer lo siguiente:

Artículo 5°. - Modifica el Artículo 349° del Código Civil Modifícase el Artículo 349° del Código Civil en los términos siguientes:

C.- DEFINICIÓN:

La separación de hecho de los cónyuges es aquel distanciamiento de hecho que realizan en forma bilateral o unilateral ambos cónyuges durante un determinado tiempo.

“La situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos” (Azpiri, 2000, p. 256).

Por otra parte, en la Enciclopedia Jurídica Omeba (1986) se expresa la Idea siguiente: "La separación de hecho propiamente dicha es aquella en que los cónyuges por mutuo acuerdo deciden explícita e implícitamente mantenerse separados, (...)" (p. 411).

D.- ELEMENTOS DE LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO DE LOS CONYUGES.

Tanto la doctrina jurídica como la Jurisprudencia coinciden en que los elementos de la causal del divorcio por separación de hecho de los cónyuges son:

- El quebrantamiento de la cohabitación conyugal; b) la falta de intención para mantener el vínculo matrimonial; y, c) el transcurso del tiempo.
- El quebrantamiento de la cohabitación conyugal. - Aquí lo que se verifica es la propia separación de hecho de los cónyuges, es decir que quienes alguna vez estuvieron unidos por el vínculo matrimonial ya no se encuentran cohabitando en su hogar conyugal.

- La falta de intención para mantener el vínculo matrimonial. - Quiere decir que no es suficiente la falta de cohabitación entre los cónyuges, sino lo importante aquí es que se presente objetivamente características de ya no querer continuar con la relación conyugal.
- El transcurso del tiempo. - Significa que debe cumplirse el plazo señalado por el código civil y que sea de forma ininterrumpida. Siendo, según cada caso en concreto de dos años y de cuatro años con hijos menores de edad.

E.- ANALISIS DE LA CAUSAL EN COMENTARIO

La causal de separación de hecho de los cónyuges, según su texto gramatical que tal separación de hecho lo originan los cónyuges, lo que implica que la separación de hecho bajo comentario es bilateral, esto es, puede ser realizada por ambos, pues lo importante es que prime la voluntad de ambos para que opere dicha separación.

Sin embargo, con la incorporación de la Ley N° 27495 se precisa que en estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335°, lo que implica que sea factible invocar la causal de separación de hecho de los cónyuges para demandar divorcio en forma unilateral, es decir en causa generada solo por el propio cónyuge culpable de tal situación.

Esta situación que nos presenta la propia normatividad la respetamos, pero no la compartimos en base a su propia redacción de técnica legislativa.

La posición de que la causal de separación de hecho de los cónyuges únicamente se presenta en forma bilateral y no unilateral, tendría un respaldo de carácter dogmático jurídico. Pues el jurista Peralta (1996) nos dice: "Debe distinguirse el abandono injustificado de la separación de hecho.

En esta última, no existe cónyuge culpable, ya que puede haberse generado dicha separación por acuerdo mutuo y también por voluntad unilateral, suponiéndose en tal situación la aquiescencia o conformidad al menos tacita del otro". (262)

F.- DIFERENCIA ENTRE LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHOS DE LOS CONYUGES Y ABANDONO INJUSTIFICADO DE LA CASA CONYUGAL

La diferencia entre las dos causales mencionadas consiste básicamente en los siguientes:

En la separación de hecho de los cónyuges se da en forma bilateral es decir por ambos cónyuges y en el abandono injustificado de la casa conyugal el alejamiento es de parte de uno de los cónyuges. Además, en el lapso en la separación de hecho de los cónyuges en un periodo ininterrumpido de dos años o de cuatro años si los cónyuges tuvieran hijos menores de edad.

Sin embargo, en el abandono injustificado el lapso es por más de dos años continuos o sumado los periodos de abandono exceda la aplazo de más de dos años.

Ejemplos típicos de las causales antes mencionadas a nivel práctico serian:

- A) El 10 de marzo de 2010, A. cónyuge de B hace abandono injustificado de la casa conyugal, situación que perdura hasta el año 2013, (caso típico de abandono injustificado de la casa conyugal inc. 5) del Art. 333 del C.C).
- B) El 20 de Julio de 1996, los esposos A.y C, por mutuo acuerdo se separan de hecho hasta el año 2019, (caso típico de separación de hecho de los cónyuges inc., 12) del Art. 333 del C.C.).

G.- REPERCUSIONES DE LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO DE LOS CONYUGES.

- Incumplimiento del deber de cohabitación, quiere decir que los cónyuges ya no vivan juntos, y que la separación haya sido por un período largo y sin interrupciones de dos o cuatro años (si tienen hijos menores de edad).
- La presentación de la demanda de divorcio por la causal de Separación de Hecho de los cónyuges, lo puede efectuar cualquiera de ellos,
- El lapso de separación es de dos años o de cuatro años según sea el caso evidenciándose, que el matrimonio ha quedado definitivamente roto.
- Cuando el cónyuge se retiró del hogar conyugal, por razones laborales, esta causa no podrá ser invocada, siempre y cuando el cónyuge cumpla con sus obligaciones alimentarias u otras acordadas con el cónyuge.
- La demanda de divorcio por la causal de separación de hecho de los cónyuges requiere que el cónyuge debe estar al día en sus obligaciones alimentarias.
- El Juez por mandato de la ley identifica al cónyuge perjudicado y dará su protección.
- Indemnización al cónyuge perjudicado, la cual comprende el daño moral irrogado, psico-físico, el haberse afectado su proyecto personal de vida y el daño patrimonial.

H.- ASPECTOS JURISPRUDENCIALES

Nuestra Jurisprudencia nacional, referente a la causal de separación de hecho de los cónyuges se ha manifestado en el modo siguiente:

Jurisprudencias Casación N° 606-2003

“El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder...”

Casación 1737-2015, Tacna

“No hay separación de hecho si esposo se retiró del hogar por mandato judicial“

Casación 3470-2016, Lima

Divorcio por causal de separación de hecho: deben concurrir estos tres elementos: a) objetivo o material, b) subjetivo o psíquico y c) temporal

EL PROCESO CIVIL

A.- CONCEPTO

Entendido como una serie de actos procesales que desarrollan durante todo el transcurso del proceso los sujetos procesales con la finalidad de llegar a resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica.

B.- PRINCIPIOS APLICABLES DEL PROCESO CIVIL

1) Concepto. - son las líneas rectoras que fundamentan las normas procesales y determinan el actuar de todos los sujetos procesales.

2) Clases de Principios Procesales:

- Principio de Dirección judicial del proceso. Por este principio la labor del Juez en el proceso es dinámica, es decir tiene una participación del proceso y ello se evidencia al ser el quien conduce el desarrollo del proceso.
- Principio dispositivo. - Entendido como que las partes procesales son quienes plantean en el proceso sus pretensiones, ofrecen sus medios probatorios, formulan sus alegatos, formulan nulidades de resoluciones judiciales e interponen medios impugnatorios. El jurista peruano Idrogo (2000) nos dice que “En aplicación de este principio, el proceso está sujeto a la voluntad de las partes, fundamentándose en la autonomía de la voluntad. (...)” p. 33)
- Principio de Inmediación. - Entendido como que el Juez debe estar en contacto directo con las partes procesales y los medios probatorios que conforman el proceso.

Idrogo (2000) sostiene:

“El Principio de inmediación tiene por finalidad procurar que el Juez que va a resolver un conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, se encuentre en mayor contacto con las partes (demandante y demandado) y con los medios probatorios que conforman el proceso.”
(p. 28)

- Principio de Economía. - Consiste en que en el proceso debe existir reducción de tiempo, gasto y esfuerzo al necesario-

- Principio de Socialización del Proceso. - Consiste en que el Juez debe evitar desigualdades de las partes procesales en el desarrollo o resultado del proceso, por motivos de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política, económica.

- • Principio Iura Novit Curia. - Carrión (2004) expresa que:
 “Este principio, consagrado por el Código Procesal Civil, preconiza que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes (Art. VII, T.P., CPC).” (p. 20-21)

- • Principio de Vinculación y de Formalidad. - Carrión (2004) advierte que:
 “El Código prevé que las formalidades previstas por él son imperativas, obligatorias (Art. IX, T. P., CPC). No obstante, esta previsión categórica, el Código autoriza al juzgador adecuar su exigencia al logro de los fines del proceso. Si, por ejemplo, en un proceso se ha actuado la declaración de parte sin el previo juramento o la promesa de decir la verdad que exige la ley, el Juez puede darle a la declaración el valor que a su criterio corresponda si la misma va a contribuir a la mejor decisión del litigio y a obtener con ella la paz social como fin supremo del proceso.

 Aquí, indudablemente, es importante la ponderación y la objetividad con que debe actuar el Juez.” (p. 21)

- • Principio de Doble Instancia. - El proceso presenta dos instancias y el fundamento es pues el ser humano en la toma de una decisión puede equivocarse, he ahí de que debe existir un superior jerárquico que verifique en una segunda instancia de si su inferior en grado actuó conforme a derecho o no fue así.

- Este principio está regulado en el Art. X del Título Preliminar de nuestro Código Procesal Civil cuyo texto indica: “El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta”.

C.- ETAPAS DEL PROCESO CIVIL

Presenta las siguientes:

➤ ETAPA POSTULATORIA

En esta las partes procesales plantean al juez, los hechos y las normas jurídicas que les favorecen, esto se refiere a la demanda.

Se comprende el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento a la parte demandada. La contestación de la demanda con oposición de excepciones.

Se realiza el auto que recae a la contestación a la demanda. en este caso, puede haber la reconvencción y la contestación a la reconvencción, y a la no contestación de la demanda.

➤ ETAPA PROBATORIA

Aquí, las partes ofrecen pruebas en las que sustentan los hechos y aun el derecho que sustentan aplicable al caso.

Después se admiten los medios probatorios de las partes procesales. Acto seguid, se actúan medios probatorios admitidos y se practican estos los medios probatorios.

➤ ETAPA CONCLUSIVA O DE ALEGATOS

Las partes procesales realizan argumentos jurídicos orientados a concluir el fundamento de sus respectivos puntos de vista.

➤ ETAPA RESOLUTIVA O DE SENTENCIA DEFINITIVA.

Se emite la sentencia final del proceso, en donde se valora los medios probatorios.

➤ ETAPA IMPUGNATORIA

Esta se realiza en el momento en que se notifica la sentencia, ante el superior jerárquico del juzgador se ventilará el medio de impugnación interpuesto contra la sentencia. Esta fase concluirá con el fallo que en segunda instancia se emite respecto al recurso y que será confirmando, modificando o revocando el fallo de primera instancia.

➤ ETAPA DE EJECUCION DE SENTENCIA

No interpuestos recursos impugnatorio o habiéndose interpuesto y resuelto en definitiva en segunda instancia el caso debe ser enviado al inferior en grado para su cumplimiento en ejecución de sentencia.

D.- LA SENTENCIA

- 1) DEFINICIÓN. - La sentencia es la resolución judicial final emitida por el Juzgador con la cual resuelve en forma definitiva una litis o despeja una incertidumbre jurídica de las partes procesales.

Por otra parte, autores extranjeros como nacionales opinan sobre el tema y nos dicen lo siguiente: Para el Procesalista Mejjicano Dr. Gómez (1991) que: “(...). La Sentencia es el acto final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.” (p.189). También, el jurista peruano Pachas (1990), considera desde su punto de vista de que:

“La sentencia es la resolución más importante del proceso civil, por la cual el Juez decide la cuestión controvertida poniendo fin a la instancia, sobre todo lo que le ha sido requerido y sobre la base de los elementos suministrados por las partes, no pudiendo excederse ni tampoco incurrir en omisión de pronunciamiento.” (p.201).

2) PARTES DE LA SENTENCIA. - En lo que respecta a sus partes tenemos:

A) Parte Expositiva. - El Dr. Perla (1979) nos dice:

“(...). La Primera parte, o sea la expositiva, es la que tradicionalmente constituye los resultandos. En ella se expresa que resulta de autos: a) La interposición de tal demanda y su contestación, resumiendo así los límites de la controversia; b) La tramitación del proceso. (...)” (p.365).

B) Parte Considerativa. - El Dr. Velasco considera: “(...).

En ella el Juez expresa los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones. Tiene por objeto la motivación de la sentencia. (...)” (p.119)

C) Parte Resolutiva. - El Dr. Taramona (1986) entiende que: “(...). Parte Resolutiva, es donde debe decidirse la controversia, declarando fundada o infundada la demanda. (...)” (p. 375).

3) REQUISITOS NORMATIVOS DE LA SENTENCIA. - Los requisitos normativos de una sentencia como resolución judicial se encuentran en el Art. 122 del CPC., en el cual señalan:

“Artículo 122º.- Contenido y suscripción de las resoluciones. - Las resoluciones contienen:

La indicación del lugar y fecha en que se expiden;(…)”. Este inciso en si se refiere a que en una resolución judicial que se emita se debe señalar la localidad y el día, mes y año respectivamente y es este un requisito que cumple la sentencia, por ser le aplicable a la misma como resolución judicial. Por Ejemplo: Al expedirse en un proceso una sentencia judicial de divorcio se indica su lugar y la fecha respectivamente de la manera siguiente: Chimbote, 10 de febrero del 2009.

“Artículo 122º.- Contenido y suscripción de las resoluciones. - Las resoluciones contienen:(…)

El número de orden que les corresponde dentro del expediente(…);(…)”. Este inciso se refiere al número de orden que le pertenece llevar a la resolución judicial en el expediente, pues al decirnos el número de orden se está refiriendo a una numeración progresiva, que se les viene asignando a las resoluciones judiciales a medida que se vengam emitiendo en el proceso y este requisito es uno que presenta la sentencia como resolución judicial.

“Artículo 122º.- Contenido y suscripción de las resoluciones. - Las resoluciones contiene: (…)

La relación correlativamente enumerada de los fundamentos de hecho y los respectivos de derecho que sustentan la decisión, la que se sujeta al mérito de lo actuado y al derecho;(…)”.

El presente requisito normativo, que solo tienen las resoluciones judiciales como son los autos y las sentencias, se refiere a la indicación en forma secuencial de la enumeración de los considerandos, en la cual se establecen los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión de la resolución judicial que se emite en el proceso y como es caso es un requisito que presenta la sentencia.

“Artículo 122º.- Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:(...)”

La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos;(…)”. Este inciso se refiere a que lo que se decida u ordene en la parte resolutive de una resolución judicial y propiamente de una sentencia para el caso en estudio, debe ser entendible y exacto en lo que se refiere a los puntos controvertidos de este modo se evita que lo decidido sea oscuro o se preste a ambigüedades.

“Artículo 122º.- Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:(...)”

El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;(…)”. Este inciso nos informa que una resolución judicial debe establecer un plazo para su cumplimiento, solo si corresponde llevar dicho plazo a la resolución judicial.

“Artículo 122º.- Contenido y suscripción de las resoluciones. - Las resoluciones contienen:(...)”

La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; (...); y (...)”. Es decir, se fijará las costas y costos que vienen a ser los gastos judiciales realizados en el proceso por la parte vencedora y los mismos

que tendrán que ser pagados por la parte vencida, y en lo que respecta a las multas estas se establecerán en la sentencia si procedieran como es el caso que una parte en el proceso civil rechace una fórmula conciliatoria en la audiencia conciliatoria y al continuar el proceso y emitirse la sentencia esta otorga igual o menor derecho del señalado en la fórmula conciliatoria propuesta en la audiencia conciliatoria la misma que fue rechazada por una parte la cual se hace acreedora por esta razón a una multa establecida en la sentencia. “Artículo 122º.- Contenido y suscripción de las resoluciones. - Las resoluciones contienen:(...)

La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo. (...)”. Es decir, nos indica este inciso que debe ir firmado por el Juez y el Auxiliar jurisdiccional respectivo es decir el secretario Judicial.

4) CLASES DE SENTENCIA. - Presenta las siguientes:

Según su finalidad. - tenemos que la sentencia es clasificada en:

- A) Sentencias de Condena. - Disponen una precisa acción a ser realizada por la parte demandada en el proceso civil.
- B) Sentencias declarativas. - El Dr. Idrogo (1991) sostiene que son: “Aquéllas que tienen por finalidad declarar la existencia de un derecho a su titular en los casos que están expresamente contenidos en las normas jurídicas.” (p. 29)
- C) Sentencias Constitutivas. - El mismo Dr. Idrogo (1991) nos dice: “Son las que van a crear nuevas situaciones jurídicas en el derecho de los litigantes, (...)” (p.31).

Según la impugnabilidad. - Presenta las dos modalidades siguientes:

- A) Sentencia definitiva. - El Dr. Gómez (1991) nos manifiesta que: “(...) Son definitivas aquellas que ponen fin al proceso, aunque quepa contra ellas la interposición de algún medio de impugnación por la parte inconforme. (...)” (p.189)
- B) Sentencia firme. - El Dr. Gómez al respecto nos dice: “(...) Las sentencias firmes son aquéllas que ya no pueden ser impugnadas por ningún medio. (...)” (p.194)

Según la instancia en que se pronuncia. - Tenemos las dos modalidades siguientes:

- A) Sentencia de primera instancia. - Es aquella resolución judicial, que en un primer momento se dicta en el proceso civil, por parte del Juzgador que ha conocido el proceso civil desde su nacimiento, hasta su respectiva conclusión, mediante la emisión de la sentencia respectiva por parte de él.
- B) Sentencia de segunda instancia. - Es aquella resolución judicial que en forma definitiva resuelve y agota con ello en segunda instancia el proceso civil y dicha resolución es dictada por el órgano jurisdiccional superior, debido a conocer éste del proceso, por haberse interpuesto apelación contra la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgador.

Según el resultado. - tenemos las dos modalidades siguientes:

- A) Sentencia estimatoria. - Se produce este tipo de sentencia, cuando el Juez considere declarar en ella, fundada una pretensión contenida en la demanda que ha interpuesto al proceso civil la parte demandante.

B) Sentencia desestimatoria. - En este tipo de sentencia sucede lo opuesto a lo que viene a ser la sentencia estimatoria, es decir la sentencia desestimatoria consiste en que el juez considera declarar en esta infundada una pretensión contenida en la demanda que ha interpuesto al proceso civil la parte demandante.

5) PLAZO PARA EXPEDIR LA SENTENCIA

Según el Código Procesal Civil los plazos para expedir las sentencias en el proceso civil son:

- En el proceso de Conocimiento: El plazo máximo para expedir la sentencia que es de 50 días, conforme se deja observar en el Artículo 478º inc 12 del C.P.C.
- En el proceso Abreviado: El plazo máximo para expedir la sentencia es de 25 días, conforme se deja observar en el Artículo 491º Inc. 11 del C.P.C.
- En el proceso Sumarísimo: se realizará en la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia y será llevada a cabo según la modalidad estipulada en los dos últimos párrafos del Artículo 555 de nuestro C.P.C.
- En el proceso Ejecutivo: El plazo para expedir la sentencia se realiza, según lo dispuesto por el Art. 702 de nuestro C.P.C.
- En el proceso No Contencioso: El plazo para expedir la sentencia se realizará en la misma audiencia de actuación y declaración judicial y excepcionalmente puede reservar su decisión por un plazo de tres días tomados en cuenta desde la conclusión de la audiencia de actuación y declaración judicial, conforme se podrá observar de lo establecido en el Art. 754 de nuestro C.P.C.

6. ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE SENTENCIAS

Tanto la aclaración, como la corrección de las sentencias en el proceso civil se explica de la forma siguiente:

- La aclaración de sentencia. - Consiste en precisar, mediante una resolución judicial, algún elemento oscuro que trae la sentencia.
- La corrección de sentencia. - Viene a ser, la rectificación de un error material que presente la sentencia.

7. APELACION DE LA SENTENCIA

Una vez concluido el proceso civil en primera instancia con la emisión de la correspondiente sentencia por parte del Juzgador, esta puede ser dentro del plazo de ley, objeto de interposición del recurso de apelación por la parte vencida o por un tercero legitimado en dicho proceso, a efectos de que el Superior jerárquico en segunda instancia, realice un nuevo examen de la sentencia de primera instancia que le produce agravio a la parte apelante, con el fin de que la misma sea anulada o revocada en forma total o parcial.

- ## 8. LA SENTENCIA COMO COSA JUZGADA. - La sentencia adquiere la calidad de cosa Juzgada, cuando contra ella ya no cabe ningún recurso impugnativo por tener el carácter de firme.

ANALISIS DEL PROBLEMA

El problema materia de análisis que se obtuvo debido al expediente N° EXPEDIENTE: 03792-2020-0-2501-JR-FC-02, que se tramita por divorcio por la causal de separación de hecho de los cónyuges ante el cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa fue el siguiente:

Determinar si las sentencias del proceso motivaron sobre si el demandante cumplió con acreditar si se encontraba al día en el pago al no haber de sus obligaciones alimentarias para interponer demanda de divorcio por la causal de separación de hecho de los cónyuges.

En consecuencia, referente a ello consideramos que las dos sentencias tanto la de primera como la de segunda instancia incumplieron con la debida motivación de las resoluciones judiciales en base a los siguientes sustentos.

Teniendo como respaldo de tal afirmación las fuentes del derecho siguientes:

El Código Civil que en su primer párrafo de su artículo 345-A expresa una normativa jurídica de mandato y no una norma jurídica facultativa.

La Doctrina Jurídica específicamente la Ley que se ha pronunciado en el sentido siguiente:

“La Corte Suprema ha precisado el requisito de procedibilidad para solicitar el divorcio por separación de hecho consistente en no tener deudas por alimentos. Así ha señalado que este debe entenderse solamente al tiempo anterior de la presentación de la demanda, y no durante el proceso.”

La casación N. 3432-2014 Lima nos ha señalado que el requisito de procedibilidad para solicitar el divorcio por separación de hecho es no tener deudas por alimentos. Y este es, anterior a la presentación de la demanda, y no durante el proceso.

La Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N.º 04944-2011-PA/TC que al referirse en su sección fundamentos numeral 12 sobre el derecho al debido proceso nos dice que integra este las normas de orden público. Pues bien, el primer párrafo de su artículo 345-A del Código Civil es una norma de orden público lo que implica que no puede dejarse de cumplir por parte del Juzgador en el proceso de divorcio por la causal de separación de hecho de los cónyuges.

La Sentencia de primera instancia recaída en el EXPEDIENTE: 03792-2020-0-2501-JR-FC-02, y tramitada por divorcio por la causal de separación de hecho de los cónyuges ante el cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa en su parte considerativa preciso

Del requisito de procedibilidad:

El artículo 345 – A del Código Sustantivo, incorporado por la Ley número 27495 establece que: “Para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333, el demandante deberá acreditar que se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo” (el subrayado es nuestro); siendo ello así, resulta evidente que la norma acotada establece requisitos de procedibilidad para la interposición de la presente acción, cuyo cumplimiento deberá ser analizado por el Juez.

En el caso de autos y, del análisis de los medios probatorios aportados al proceso, se determina que no se ha acreditado en el proceso, la existencia de sentencia u orden judicial, menos la existencia de compromiso extrajudicial que obligue al hoy demandante al cumplimiento de una pensión alimenticia a favor de la hoy cónyuge demandada.

En lo que respecta al expediente N°00486-2016-0-2501-JP-FC-01 tramitado por ante el Juzgado de Paz Letrado – Sede Nepeña, que en copias de actuados principales

obras de folios quince a veintidós, seguido por las mismas partes procesales, sobre alimentos, se aprecia que con sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha 09 de agosto del año 2016, se declara fundada la demanda interpuesta por doña H. J. R. L. en representación de su hija J. E. R. R. contra Al. R. S, sobre alimentos; y se fija la pensión alimenticia en el porcentaje del 30% de los ingresos del hoy demandante favor de su referida hija. Y de la revisión de dicho proceso a través del Sistema Integrado Judicial, al cual tiene acceso este despacho, se verifica que, hasta la fecha de la interposición de la presente demanda de divorcio, esto es el 26 de noviembre del año 2020, no existió en el proceso de alimentos requerimiento expreso de pago por pensiones alimenticias devengadas al hoy demandante, más aún si la pensión alimenticia fue fijada en porcentaje; por lo que se infiere que el demandante se encuentra al día en el pago de la obligación alimentaria a la fecha de la presentación de la demanda; en consecuencia, se advierte que se ha cumplido con este requisito de procedibilidad.”

Pues bien se incurre en la sentencia de primera instancia en motivación aparente de resoluciones judiciales ya que no se trata de argumentar sobre que los medios probatorios no acrediten en el proceso sentencia u orden judicial que obligue al hoy demandante al cumplimiento de una pensión alimenticia a favor de la hoy cónyuge demandada., sino verificar que el demandante para demandar divorcio por la causal de separación de hecho de los cónyuges, deberá acreditar que se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias.

Por otro lado, la Aquo motivo en el sentido de que reviso el sistema integrado judicial del proceso de alimentos en donde el demandante tuvo la condición de demandado y verifíco que, hasta la fecha de la interposición de la presente demanda de divorcio, esto es el 26 de noviembre del año 2020, no existió en el proceso de alimentos requerimiento expreso de pago por pensiones alimenticias devengadas al hoy demandante, más aún si la pensión alimenticia fue fijada en porcentaje, ya la obligación según la normatividad del código civil será demandante y no la del Juez la de acreditar de que el demandante se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias

Finalmente, la Aquo equivocadamente concluye en su razonamiento judicial de que “(...) se advierte que se ha cumplido con este requisito de procedibilidad.” Ya que esta conclusión no guarda concordancia con lo argumentado en los anteriores argumentos, ya que estos no son desprendidos del artículo 345 – A del código civil.

La Sentencia de vista, recaída en el expediente 03792-2020-0-2501-JR-FC-02, y tramitada por divorcio por la causal de separación de hecho de los cónyuges, no emite ningún pronunciamiento judicial sobre el artículo 345 – A del código civil y así, resuelve aprobar la SENTENCIA contenida en la resolución número VEINTIUNO de fecha 21 de octubre del 2024 que DECLARO FUNDADA la DEMANDA de DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO interpuesta por don A. R. S. contra H. J. R. L. y el Ministerio Público y disuelto el vínculo matrimonial.

CONCLUSIONES

1. Legalmente el artículo 345-A primer párrafo del Código Civil, señala: “Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.”
2. En el proceso de divorcio por la causal de separación de hecho de los cónyuges que se tramita ante el cuarto Juzgado de familia de la corte superior de justicia del santa bajo el expediente N° EXPEDIENTE : 03792-2020-0-2501-JR-FC-02, la Juzgadora vulnero el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales por lo siguiente:

Se incurre en la sentencia de primera instancia en motivación aparente de resoluciones judiciales ya que no se trata de argumentar sobre que los medios probatorios no acrediten en el proceso sentencia u orden judicial que obligue al hoy demandante al cumplimiento de una pensión alimenticia a favor de la hoy cónyuge demandada., sino verificar que el demandante para demandar divorcio por la causal de separación de hecho de los cónyuges, deberá acreditar que se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias.

Por otro lado, la Aquo motivo en el sentido de que reviso el sistema integrado judicial del proceso de alimentos en donde el demandante tuvo la condición de demandado y verifico que, hasta la fecha de la interposición de la presente demanda de divorcio, esto es el 26 de noviembre del año 2020, no existió en el proceso de alimentos requerimiento expreso de pago por pensiones alimenticias devengadas al hoy demandante, más aún si la pensión alimenticia fue fijada en porcentaje, ya que la obligación según la normatividad del código civil, será el demandante y no la del Juez la de acreditar de que el demandante se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias.

3. La Sala Civil al no realizar un estudio y afirmar:” este colegiado puede concluir que la Juez de Primera Instancia ha resuelto conforme a ley y con plena convicción de los hechos y de las pruebas aportadas al proceso; además, se ha seguido un debido proceso según las reglas de la vía proceso conocimiento, no advirtiéndose vicios en el proceso motivo por el cual debe aprobarse la sentencia elevada en consulta. Incurrir en motivación aparente de resoluciones judiciales toda vez de que no argumenta sobre el primer párrafo del artículo 345-A del código civil, lo que conlleva a que vulnere el debido proceso al no estar debidamente motivada su resolución de segunda instancia y sostener que se ha seguido un debido proceso.

RECOMENDACIONES

Primero. - Se recomienda que la Corte Superior de Justicia del Santa, realice capacitaciones jurídicas a los Jueces de familia sobre teoría general del derecho, y debida motivación de resoluciones judiciales.

Segunda. - Se recomienda de que las universidades por medio de sus escuelas de derecho realicen talleres de capacitación jurídica, ya que tal vez dentro de los futuros profesionales del derecho pueda haber futuros jueces y siendo así salgan preparados para afrontar todos los casos que se les presente y resolver conforme a Ley y Justicia.

Tercera. - Se recomienda que el Colegio de Abogados del Santa, realice una labor de pronunciamiento institucional respecto a las vulneraciones a la debida motivación de las resoluciones judiciales respecto del primer párrafo art. 345-A del código civil que realizan los Jueces de los Juzgados de familia de la Corte Superior de Justicia del Santa.

Cuarto.-. Se recomienda que el presente trabajo de suficiencia profesional forme parte de la biblioteca de la Facultad de Derecho.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Azpiri, J. O. y Roveda, E. (2004): Manual de Derecho de Familia. Buenos aires Argentina: Editorial Lexis Nexis.

Bendezu, N (1998): Los Procesos Sumarísimos en el Fuero Civil. Lima, Perú: Editorial Edigraber

Carrión J (2004): Los Principios Procesales y El Código Procesal Civil. EN: CPC Código Procesal Civil. Lima - Perú. 6ta Edic.: Edit. Grijley.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA (1986): Tomo XXV. Buenos Aires - Argentina. 5ta Edic.: Edit. Driskill.

Flores, P. (2002): Diccionario Jurídico Fundamental, 2° Edición. Trujillo-Perú: Grijley.

García, V (1995): La Ley en el Perú. Lima-Perú: Edit Jurídica Grijley E. I. R. L. 1 era. Edic.

Gómez, C (1991): DERECHO PROCESAL CIVIL, México, 5ta. Edic.: Edit. Harla.

Idrogo, T (1991): DERECHO PROCESAL CIVIL - PROCESO ORDINARIO- . Trujillo, Perú, Tomo II: Edit. Marsol Perú Editores, S.A.

Idrogo, T (2009) Los Principios Fundamentales del proceso Civil. Lima, Perú, 1era Ed, Edit. Marsol Editores S.A.

La Ley (2016). Deber pensión de alimentos no impide el divorcio: LA LEY. Lima, Perú. Recuperado de <https://laley.pe/art/3288/deber-pension-de-alimentos-no-impide-el-divorcio>

Pachas, G (1990): EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO ORDINARIO. Lima-Perú Edit: Itai Perú S.A.

Peralta A, J. (2008). Derecho de Familia en el Código Civil, Cuarta Edición. Lima: Idemsa.

Perla, E (1979) JUICIO ORDINARIO, Lima - Perú, 5ta. Edic.: Imprenta Edit. Lumen S.A.

Taramona, J (1986): JUICIO ORDINARIO - MANUAL TEORICO PRÁCTICO- Lima- Perú, 1era. edic.: Ediciones Marín - James Editores.

Velasco F. (1987): COMPENDIO DEL JUICIO ORDINARIO, Lima, Perú, 2da. edic.: Edit. Cultural Cuzco.

ANEXOS

REPOSITORIO INSTITUCIONAL DIGITAL

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

1. Información del Autor			
HUERTAS CARPIO MAXIMO JHEYSON		48442969	1411000183 @usanpedro.edu.pe
Apellidos y Nombres		DNI	Correo Electrónico
2. Tipo de Documento de Investigación			
Testis	<input checked="" type="checkbox"/>	Trabajo de Suficiencia Profesional	Trabajo Académico
3. Grado Académico o Título Profesional ¹			
Bachiller	<input checked="" type="checkbox"/>	Título Profesional	Título Segunda Especialidad
		Maestría	Doctorado
4. Título del Documento de Investigación			
ANÁLISIS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO EN EL DIVORCIO ASIGNADO EN EL EXPEDIENTE Nro 03792-2020-0-2501-JR-FC-01			
5. Programa Académico			
DERECHO			
6. Tipo de Acceso al Documento			
<input checked="" type="checkbox"/>	Abierto o Público ³ (Info:eu-repo/semantics/openAccess)		Acceso restringido ⁴ (Info:eu-repo/semantics/restrictedAccess) (*)
(*) En caso de restringido sustentar motivo			

A. Originalidad del Archivo Digital

Por el presente dejo constancia que el archivo digital que entrego a la Universidad, es la versión final del trabajo de investigación sustentado y aprobado por el Jurado Evaluador y forma parte del proceso que conduce a obtener el grado académico o título profesional.

B. Otorgamiento de una licencia CREATIVE COMMONS ⁵

El autor, por medio de este documento, autoriza a la Universidad, publicar su trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Institucional Digital, al cual se podrá acceder, preservar y difundir de forma libre y gratuita, de manera íntegra a todo el documento. ⁶



Firma



Lugar	Día	Mes	Año
Chimbote	15	05	2025

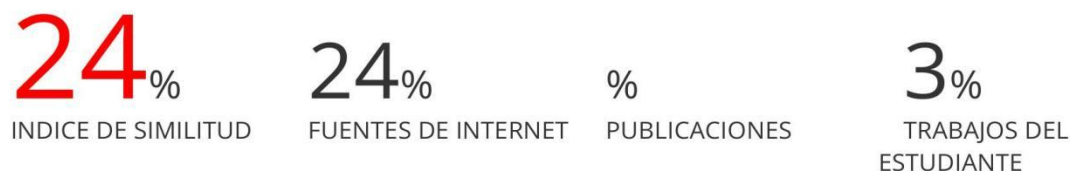
Importante

- Según Resolución de Consejo Directiva N° 033-2016-SUNEDU-CD, Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar Grados Académicos y Títulos Profesionales, Art. 8, inciso 8.2.
- Ley N° 30035. Ley que regula el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto y D.S. 006-2015-PCM.
- Si el autor eligió el tipo de acceso abierto o público, otorga a la Universidad San Pedro una licencia no exclusiva, para que se pueda hacer arreglos de forma en la obra y difundir en el Repositorio Institucional Digital. Respetando siempre los Derechos de Autor y Propiedad Intelectual de acuerdo y en el Marco de la Ley 822.
- En caso de que el autor elija la segunda opción, únicamente se publicará los datos del autor y resumen de la obra, de acuerdo a la directiva N° 004-2016-CONCYTEC-DEGC (Numerales 5.2 y 6.7) que norma el funcionamiento del Repositorio Nacional Digital.
- Las licencias Creative Commons (CC) es una organización Internacional sin fines de lucro que pone a disposición de los autores un conjunto de licencias flexibles y de herramientas tecnológicas que facilitan la difusión de información, recursos educativos, obras artísticas y científicas, entre otros. Estas licencias también garantizan que el autor obtenga el crédito por su obra.
- Según el inciso 12.2, del artículo 12° del Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales-RENATI "Las universidades, instituciones y escuelas de educación superior tienen como obligación registrar todos los trabajos de investigación y proyectos, incluyendo los metadatos en sus repositorios institucionales precisando si son de acceso abierto o restringido, los cuales serán posteriormente recolectados por el Repositorio Digital RENATI, a través del Repositorio ALICIA".

Nota. - En caso de falsedad en los datos, se procederá de acuerdo a ley (Ley 27444, art. 32, núm. 32.3).

ANÁLISIS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO EN EL DIVORCIO ASIGNADO EN EL EXPEDIENTE Nro 03792-2020-0-2501-JR-FC-01

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	publicaciones.usanpedro.edu.pe Fuente de Internet	12%
2	repositorio.usanpedro.edu.pe Fuente de Internet	3%
3	www.transfermarkt.es Fuente de Internet	2%
4	www.scribd.com Fuente de Internet	2%
5	repositorio.pucp.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	distancia.udh.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	repositorio.uap.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	www.repositorio.usanpedro.edu.pe Fuente de Internet	<1%
9	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	<1%
10	repositorio.ulasamericas.edu.pe Fuente de Internet	<1%

11	Fuente de Internet	<1 %
12	tesis.usat.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
13	www.slideshare.net Fuente de Internet	<1 %
14	idoc.pub Fuente de Internet	<1 %
15	lpderecho.pe Fuente de Internet	<1 %
16	www.etsia.upm.es Fuente de Internet	<1 %

Excluir citas Apagado Excluir coincidencias < 6 words
Excluir bibliografía Activo